

Jurisprudencia

Buenos Aires, 12 de junio de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Procedimiento tributario. Ley 26.476 –Tít. III–. Exteriorización y repatriación de capitales (blanqueo). Comunicación de la adhesión al organismo fiscal en forma previa al proceso de la determinación de oficio. Rechazo del Fisco, por relacionarse con los ajustes en concepto de impugnación del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, como consecuencia de la constatación de facturas apócrifas. Se deja sin efecto la resolución que declaraba la nulidad de la decisión del Fisco, puesto que la actora no ha demostrado la indefensión que le habría sido ocasionada, cuando sí tuvo conocimiento de los fundamentos de la resolución que rechazó los beneficios legales de liberación del pago del impuesto que omitió declarar. Sigma S.A. c/D.G.I. s/recurso directo de organismo externo. C.N.C.A., Sala IV.

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

VISTOS: estos autos caratulados Sigma S.A. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo; y

CONSIDERANDO:

1.º) Que, a fs. 127/13, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de la resolución de la AFIP-DGI que determinó de oficio el IVA por el período fiscal diciembre de 2005 y redujo el saldo a favor en dicho impuesto, con costas.

Para así resolver, puso de resalto que dicho acto omitió hacer referencia al acogimiento al régimen de regularización impositiva, que fue debidamente informado por la actora al día siguiente de formular su adhesión y mucho antes de que se dictase la resolución determinativa.

2.º) Que, contra dicha decisión, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 139/145 vta., contestado a fs. 148/155 vta.

Manifestó que el Tribunal Fiscal omitió considerar que, tal como se dejara constancia en el escrito de contestación de demanda respectivo, mediante Providencia 2/2009 División Revisión y Recursos de la Dirección Regional San Juan de la A.F.I.P.-D.G.I. (DV RSJU) del 24/6/09 el organismo dio fundada respuesta rechazando la adhesión pretendida por la actora con el fin de quedar liberada de los ajustes objeto del procedimiento determinativo de oficio llevado a cabo por el Fisco.

Afirmó que su parte había dado respuesta a la pretensión de la actora con relación a su solicitud de adhesión al régimen de la Ley 26.476, detallando con la debida remisión normativa los fundamentos que determinaron la imposibilidad legal de la pretendida liberación del tributo.

En tal sentido, no puede siquiera considerarse una eventual violación del derecho de defensa que determine la nulidad del acto, toda vez que jamás se ha privado a la recurrente de los fundamentos tenidos en consideración para el rechazo de su pretensión.

3.º) Que, conforme surge de autos, la actora planteó la nulidad de la resolución de la DGI mediante la cual se determinó de oficio el IVA por el período fiscal 2005, reduciendo el saldo a favor, por entender

que no se habían establecido por la Ley 26.476, en tanto se había omitido toda referencia a la exteriorización de fondos realizada.

4.º) Que la motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa, vale decir, la declaración de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado al dictado del acto.

A fs. 156/166 de las actuaciones administrativas, después de corrida la vista del art. 17 de la Ley 11.683, el Fisco puso en conocimiento de la actora que en virtud del procedimiento de determinación de oficio que se le seguía, y considerando el régimen dispuesto por la Ley 26.476, se le fijaba un día y horario para que se acercara a brindarle información al respecto.

A fs. 170 y 171/173 la actora hizo saber su decisión de acogerse a los beneficios de la Ley 26.476 informando que el 28/5/09 exteriorizó la tenencia de moneda extranjera local por la suma de \$ 500.000 indicando que en dicho importe se encontraban incluidos los montos impugnados.

Frente a ello el 24/6/09 el Fisco dictó la Providencia 2/2009 por la que informó a la actora que la adhesión al régimen de la Ley 26.476 “será aceptado sólo en lo que al impuesto a las ganancias –período 2005– se refiere”, haciendo constar que ello “encuentra fundamento en que de acuerdo a la consulta identificada con el Nº 9366302 en la página de este Organismo, en los ajustes en concepto de impugnación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado como consecuencia de la constatación de facturas apócrifas, los ingresos no declarados (fondos) son los que se han de exteriorizar y por lo tanto, en ningún caso podrían atribuirse a la adquisición de bienes generadores del referido cómputo fiscal, no configurándose en consecuencia, la liberación prevista en el inc. c), del art. 32 del comentado régimen legal”, concluyendo así que deberá “proseguir con el procedimiento de determinación de la materia imponible y obligación impositiva de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal Diciembre /2005” (fs. 174/5).

Esa providencia fue notificada debidamente a la actora el 24 de junio de 2009 (ver fs. 176 de las act. adm.) y no fue impugnada.

5.º) Que, en definitiva, el Fisco dio respuesta a la pretensión de la actora con relación a su solicitud de adhesión al régimen de la Ley 26.476, detallando los fundamentos por los que la rechazó parcialmente mediante Providencia 2/2009.

Y, como consecuencia de la desestimación de su solicitud al referido régimen, procedió a dictar la resolución que se impugna, en la que determinó de oficio la obligación tributaria de la actora frente al IVA. Es decir que la motivación en el caso surge del procedimiento y la providencia que antecede al mencionado acto (motivación aliunde).

6.º) Que, la nulidad tiene como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (confr. Morello, A.M. y otros, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. II, pags. 795).

En el caso, la actora no ha demostrado la indefensión que le habría sido ocasionada, dado que ha tenido conocimiento de los fundamentos que determinaron la no aplicación de los beneficios de liberación previstos en la Ley 26.476 con anterioridad al dictado del acto que impugna.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso del Fisco y dejar sin efecto la resolución apelada en cuanto declara la nulidad, con costas (art. 68, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ASÍ SE DECIDE.

El Dr. Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 Reglamento de la Justicia nacional).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Marcelo Daniel Duffy y Rogelio W. Vincenti.